

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301119840000800

Se reconoce personería para actuar a la abogada Ángela De Antonio Quiñones [justiciaconintegridad@gmail.com], como representante judicial del señor Diego Hernán Landínez Cubillos [diegolandinez161@gmail.com], en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Previo a continuar con el trámite pertinente, se requiere a los extremos de la *litis* para que, en el término de cinco (5) días, informen al Despacho si llegaron a algún acuerdo en aras de finiquitar sus controversias.

De otra parte, se reitera a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 047 hoy 05 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301119910167300

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración el error de digitación en el que se incurrió en el auto del 09 de marzo de 2022, en relación con el folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que se anunció como tal el 50C-135710, cuando en realidad corresponde al N° 160-8933, el Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el proveído emitido 09 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de cautela y al que se refiere el auto en mención, es el N° **160-8933**, y no el que allí se indicó [50C-135710]. En lo demás se mantiene incólume el auto.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo allí dispuesto, teniendo en cuenta la corrección aquí efectuada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **Nº 047** hoy **05** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160015200

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, Secretaría sírvase reelaborar el oficio N°1776 de fecha 31 de octubre de 2019, respecto a la inscripción de la sentencia proferida por este Despacho Judicial y la cancelación de la medida cautelar, y remítase las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso y concordantes.

En relación con la solicitud efectuada por el gestor judicial, Maycol Rodríguez Díaz, atinente a la renuncia de la representación judicial de la demandada, se informa que dentro del expediente no reposa solicitud de reconocimiento de personería al togado, razón por la cual éste deberá estarse a lo resuelto en el auto calendarado 22 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 047 hoy 05 de mayo de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ KLGP Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170041100

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el liquidador designado [Eduardo Talero Correa], no aceptó el cargo, así como la documental allegada por el apoderado de la actora, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RELEVAR** del cargo para el cual fue designado, al señor Eduardo Talero Correa.
- 2. NOMBRAR**, como liquidadores, a Jairo Abadía Navarro, como principal, y a Consuelo Arango Galvis, como suplente.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, a través de las direcciones electrónicas contenidas en las hojas de vida, advirtiéndoles que tienen cinco (5) días para realizar su pronunciamiento respecto a la designación.

Una vez se verifique la posesión en el cargo, procédase con su inscripción en el registro mercantil de la compañía. Ofíciase.

- 3. CONCEDER** al auxiliar de la justicia designado el término de un (1) mes a partir de la aceptación al cargo, para proceder con la elaboración y presentación del avalúo de los bienes de la sociedad a liquidar, y la actualización de los gastos ocasionados en virtud del trámite consignado.

4. AGREGAR al infolio el avalúo allegado por el apoderado de la parte demandante, en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-927047.

5. APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

6. REITERAR a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO <u>Nº 047</u> hoy 05 de mayo de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ KLGP secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190030200

En atención al informe secretarial que antecede y vista la renuncia presentada por la togada Jenny Marcela Vizcaino Jara, en calidad de apoderada del extremo demandante, se acepta la misma por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante Testco S.A.S. a la sociedad RIG & PARTNERS S.A.S., se reconoce personería para actuar al abogado Federico Alejandro Daza González [procesos@riglegal.co], como representante judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reitera a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 047** hoy **05** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190071500

Tomando en consideración, de un lado, la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido que se contabilice el término concedido para la presentación del dictamen sólo a partir de que se tengan a disposición las piezas procesales que debe remitir la Fiscalía al Juzgado, así como la no elaboración del oficio por parte de la secretaría para tales efectos y, de otro, la afección que actualmente enfrenta la titular del Despacho y que le imposibilita hablar, se hace necesario aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el próximo 05 de mayo de 2022, pues en la misma debe practicarse la senda prueba testimonial decretada a solicitud de los extremos de la *litis*.

Consecuentes con lo anotado, **(i)** se requiere a la Secretaría para que proceda a la inmediata elaboración del oficio ordenado en la audiencia llevada a cabo el pasado 09 de febrero del año en curso, **(ii)** acceder, por las razones expuestas en su escrito, a la solicitud efectuada por la parte demandada y, en tal virtud, acotar que el término inicial concedido para presentar el dictamen pericial anunciado, empezará a correr a partir del momento en que la Fiscalía ponga a disposición las piezas procesales solicitadas, y **(iii)** advertir que, una vez vencido el precitado término, será puesto en conocimiento de la parte demandante y, en el mismo proveído, se fijará la nueva fecha para realizar la audiencia aquí referida.

Ahora bien, teniendo en cuenta la cercanía de la fecha en que se emite esta decisión con la programada para evacuar la precitada diligencia, se dispone que

por secretaría y por el medio más expedito, se entere de la misma a los apoderados judiciales de las partes.

De otra parte, se reitera a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 047** hoy **05** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120190075400
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Clínica Medical S.A.S.
DEMANDADO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra del auto proferido el 14 de enero de 2022, por medio del cual esta instancia declaró desierto el recurso de apelación formulado contra el auto que rechazó la demanda acumulada, adiado el 17 de noviembre de 2021.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone el inconforme que, dentro del término legal concedido, allegó escrito donde expresaba los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaban el recurso de alzada, demostrando el acuse de recibido del escrito por parte del juzgado.
2. Dentro del término de traslado pertinente, la parte demandada permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos

precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que, de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica.

En efecto, el 23 de noviembre de 2021 se allegó escrito en el que se señaló los fundamentos de hecho y derecho que sustentaban la apelación interpuesta contra el auto que rechazó la demanda.

3. De la revisión del expediente, se avizora que, en efecto, como lo afirma el recurrente, el auto a través del cual se rechazó de la demanda es del 17 de noviembre de 2021, notificado por estado del día siguiente, razón por la que los términos empezaban a contar el 19 del mismo mes de año, venciendo el 23 de noviembre de dicha calenda.

De acuerdo con lo anterior, si el escrito de excepciones se radicó el 23 de noviembre, a la 4:49 p.m., con el lleno de los requisitos legales, debió impartírsele el trámite correspondiente, esto es, conceder el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, se revocará el auto objeto de censura, que data del 14 de enero de 2022, para en su lugar, conceder, en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda acumulada, previo el traslado del escrito de la alzada a la parte contraria en la forma y términos previstos en el artículo 326 del compendio procesal en cita.

4. Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación presentado contra el auto del 17 de noviembre de 2021. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, previo a remitir copia del cuaderno contentivo de la demanda ejecutiva acumulada de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 047, hoy 05 de mayo de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200003900

En atención al informe secretarial que antecede y vista la renuncia presentada por la togada Diana Lucia Peña Acosta, en calidad de apoderada del extremo demandante, se acepta la misma por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 047** hoy **05** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Radicado N° 11001310301120200003900

Clase: Proceso ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Carnes Los Arrayanes HJC S.A.S., Andrés Mauricio Jiménez y Lucila Barón Silva.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la **ADICIÓN** y aclaración a la providencia emitida el 18 de noviembre de 2021, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. El 18 de noviembre de 2021, se profirió en el *sub judice* auto ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 30 de enero de 2020, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General.

Dentro del término de ejecutoria, el representante judicial del extremo ejecutado solicitó se aclarara y complementara la decisión en torno al pago que en su momento hizo el Fondo Nacional de Garantías, de parte del crédito cobrado por la entidad ejecutante, toda vez que “*en la sentencia*” se guardó silencio sobre el particular.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias y los autos podrán adicionarse, a solicitud de parte o de oficio, efectuada dentro del término de su ejecutoria, cuando se omita

resolverse sobre algún punto que conforme a la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

2.1. Para efecto de resolver sobre la solicitud impetrada, lo primero que se hace necesario aclarar es que, dentro del asunto de la referencia no se emitió ninguna sentencia, sino un **auto** ordenando seguir adelante la ejecución al no haberse formulado excepciones de mérito por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto general del proceso y, lo segundo, que lo que procede en el *sub examine* es sólo una adición y no una aclaración en torno a la subrogación legal que, por ministerio de la ley, operó a favor del Fondo Nacional de Garantías – FNG.

En efecto, a través del auto calendado 17 de marzo de 2021, esta instancia judicial reconoció al Fondo Nacional de Garantías como subrogada parcial de las obligaciones y garantías materia de la ejecución, conforme al artículo 1668 del Código Civil, hasta concurrencia del monto cancelado del crédito aquí cobrado con base en el pagaré N° 3880083833, por parte de esa entidad a Bancolombia S.A., el 18 de marzo de 2020, por un valor de \$249´946.670,00; subrogación que, de acuerdo con la ley, opera sobre todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor original contra el deudor principal, sus deudores y avalistas.

Así las cosas, es claro que en el proveído del 18 de noviembre de 2021, debió hacerse expresa referencia a lo anterior, en la medida en que frente al pago parcial de la obligación efectuado por el FNG, y frente a la subrogación que por ministerio de la ley se registró, tanto éste como el Bancolombia coexisten como ejecutantes y, por tanto, ello deberá tenerse en cuenta al momento de efectuarse el pago de la obligación.

En ese orden de ideas, y toda vez que, se itera, en el auto referido se omitió hacer referencia a la subrogación parcial que operó a favor del Fondo Nacional de Garantías - FNG, se adicionará el mismo en tal sentido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el 18 de noviembre de 2021 en el sentido de tener en cuenta la subrogación parcial que, por ministerio de la ley, operó a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, en la suma de \$249´946.670,00

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás el precitado proveído, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto aquí referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 047 hoy 05 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210007700

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado [\$6.514.450,00], se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, vistos los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, referente a los abonos realizados por la parte ejecutada, informando que se ha realizado un acuerdo de pago, se advierte que los mismos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 047** hoy **05** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210013400

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho [\$4'535.615.00], se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase a los juzgados de ejecución para lo correspondiente a su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** Nº 047 hoy 05 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210013400

Téngase en cuenta, para los efectos pertinentes, lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Primera de Decisión, la cual, en proveído del 06 de abril del 2022, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta dentro del asunto de la referencia, por las razones allí expuestas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 047** hoy **05** de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220012500

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos de la poderdante, donde se indique el tipo de división que pretende. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.
2. Adósesse el dictamen pericial de que trata el inciso 2º del artículo 406 ídem, donde se indique el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, debidamente actualizado, pues, el allegado data del 2019.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º artículo 84 *ibídem*.
4. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de división, para el año 2022. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

5. Indíquese el nombre, domicilio, tipo y número de identificación de cada uno de los demandados. Numeral 2º Artículo 82 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 047, hoy 05 de mayo de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220013100

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos de la poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 047, hoy 05 de mayo de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001310301120220013300
Clase: Verbal
Demandante: Rivera del Parque S.A.
Demandado: Al Abogados S. en C. en Liquidación.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que se admita la demanda de restitución de inmueble arrendado o de entrega a que alude el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, adelantada por Rivera del Parque S.A. contra Al Abogados S. en C. en Liquidación.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones

patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir \$ 150'000.000,00 M/Cte¹.

Cuando se trata de procesos como el de la referencia, enseña el numeral 6º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

En el caso *sub examine*, las pretensiones ascienden aproximadamente a \$125'000.000,00, de donde se deduce, que dicho monto no supera la cifra señalada en el precepto normativo atrás referenciado, razón por la cual, se determina que se trata de un asunto de menor cuantía que debe ser conocido por los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, \$1'000.000.00 M/Cte.

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

2. REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que por reparto corresponda, según lo previsto en normatividad en cita.

3. DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 047, hoy 05 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario